

riormente abrogada del todo (1) por la Silla Apostólica, como latamente se dice en otro lugar, pero el argumento poderoso de Cóncina queda en pie; porque si Benedicto XIII, teniendo presentes los privilegios concedidos anteriormente á los dominicos, y amplificándolos y extendiéndolos, expresa que tan sólo les concede el conmutar votos á los seglares, sería un contrasentido si al mismo tiempo les quitase la facultad de dispensar, si antes la tenían legítima.

No se me oculta que algunos levantarán el grito hasta el cielo al ver que se cita á Cóncina, contra la autoridad de tantos y tan sabios escritores, diciendo que Cóncina es un rigorista, si no le calumnian llamándole jansenista, como han tenido atrevimiento de afirmar algunos escritores; pero para mí nada valen estas declamaciones, porque el entendimiento tan sólo se convence con razones. Yo, después de haber referido las razones que hay por la una y por la otra opinión, diré, con el doctísimo Billuart, que no me atreveré á dispensar á seglares votos tan sólo por ser confesor mendicante, ni aconsejaré á otros que lo hagan, si bien no inquietaré al que lleve la opinión contraria.

Fuera de desear que alguna persona autorizada, y especialmente algún prelado superior de alguna Orden religiosa, elevase una consulta á la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, suplicando que decidiese definitivamente esta cuestión, porque realmente no carece de importancia.

\* No obstante la muy respetable opinión de Passerini y de otros autores, es indudable que los regulares pueden, al menos *per viam communicationis*, dispensar á los seculares de los votos no reservados al Papa, como

(1) \* No fué derogada del todo la bula *Pretiosus*. (Véase el núm. 3345.)\*

se colige claramente de la constitución de Julio II que empieza *Etsi ad universos...* por la cual concede á los Benedictinos de la Congregación del Monte Olivete lo siguiente: «§ 32. Et cum sæpe contingat quod ob singularem devotionem quam nonnullæ personæ ad Monachos hujusmodi Congregationis (del Monte Olivete, del Orden de San Benito) habent ad eodem Monachos pro eorum salute animarum recurrant, ejusdem Congregationis Prælati sive Monachis a suis Superioribus ad audiendum hujusmodi personarum confessiones deputatis, quod personas ipsas accedentes audirent, ac personæ ipsæ eis absque alia suorum Superiorum licentia confiteri. Necnon dictis Prælati, sive Monachis confessiones hujusmodi audientibus, dictos confitentes, poenitentia, et satisfactione præmissis, quoties opus fuerit, ab omnibus et singulis peccatis, Sedi Apostolicæ non reservatis, et a quibuscumque suspensionum, excommunicationum, et interdicti sententiis, aliisque ecclesiasticis censuris et poenis, quas a jure, vel ab homine latas incurrisse quomodolibet constitierit, absolvere, et vota per eos pro tempore emissa in omnibus et singulis casibus locorum, Ordinariis etiam per synodales, seu provinciales constitutiones reservatis, in alia pietatis opera commutare, et desuper cum eis voventibus dispensare, exceptis tamen censuris, poenis, votis, et casibus super quibus esset Sedes præfata merito consulenda.» (Véase el *Bulario Romano*, tomo 3, parte 3.<sup>a</sup>, que contiene las Bulas de Eugenio III hasta León X, desde el año de 1431 hasta 1521.) El mismo privilegio concede el referido Julio II el año 1512 á los canónigos regulares de San Agustín de la Congregación de San Salvador, por la constitución que empieza *Inter cæteros...* en el § 23 (véase el lugar citado del *Bulario Romano*). La facultad de dispensar los votos de que habla la constitución anterior, pue-

den ejercerla los confesores regulares *tam intra quam extra confessionem* (San Ligorio, lib. 3, núm. 257), pero solo *in foro interno conscientie* (Varceno). Acerca de las censuras reservadas al Papa, véase la constitución *Apostolicæ Sedis*, núm. 3416 y siguientes de esta obra; y respecto de los casos reservados á los Sres. Obispos, véase á San Ligorio (ap. II, núm. 100), en el cual sostiene el Santo Doctor que pueden los regulares absolver de los casos reservados á ellos por derecho común ó por costumbre, pero no de los reservados por ellos ó en sínodo.» (Lib. 7, núm. 99).

El argumento de Cóncina, basado en la bula *Pretiosus*, de Benedicto XIII, es negativo, del cual nada se deduce, sobre todo existiendo en contra un documento auténtico, como es el que se ha aducido, tomado de las constituciones de Julio II: de la bula *Pretiosus* (en parte hoy derogada) sólo se infiere que Benedicto XIII no concede á los dominicos la facultad de dispensar los votos á los seculares, pero no deroga el privilegio que los Pontífices han concedido á otros regulares sobre el particular, ni priva á los dominicos del beneficio de la comunicación de privilegios. (Véase el número 3345 de esta obra.) El privilegio de Julio II no se limita á decir que gozan de este privilegio los benedictinos de la Congregación del Monte Olivete mientras perseveran en la observancia regular, ni limita la concesión á tres ó cuatro delegados por el prelado, como dice Passerini tratando de los benedictinos de Valladolid, sino dice que lo concede «Monachis a suis superioribus ad audiendam hujusmodi personarum confessiones deputatis;» es decir, que al menos deben estar autorizados por el superior local para hacer uso de ese privilegio, aunque este requisito no se ve claro. (Véase San Ligorio, apéndice II, número 108, *De Privilegiis*, y el autor en el núm. 632, en la nota.) Según el

mismo Santo Doctor, en el mismo número, pueden los confesores regulares relajar juramentos á los seglares, aunque no de los juramentos promisorios aceptados por tercero, por privilegio de Gregorio XIII, como afirman Varceno y otros muchos. (Véase Varceno, *De Privilegiis Regularium*.) Y pueden asimismo habilitar, *intra confessionem ad petendum debitum*, al consorte que hubiese pecado con pariente del otro consorte, aunque sea en primer grado de consanguinidad (San Ligorio, ibidem número 109; véase el núm. 632 de la obra), y dispensar el voto de castidad, aunque no le absuelva por alguna causa, emitido antes ó después de contraído el matrimonio, para pedir y pagar el débito al consorte que no hizo el mismo voto; advirtiendo que, muerto éste, revive el voto, y el que sobrevive no puede contraer otro matrimonio sin otra dispensa. Si los dos consortes hicieron el voto *mutuo consensu*, no lo pueden dispensar. (San Ligorio, *Ubi supra*, y Varceno, *De Privilegiis Reg.*)

Los que tan solamente tienen facultad para dispensar votos no pueden relajar juramentos, según doctrina de San Ligorio (lib. 3, núm. 190); pero ésta no tiene aplicación á los regulares, como hace Marc. (núm. 2191), porque los confesores mendicantes, según el mismo San Ligorio, pueden dispensar votos y juramentos á los seglares, exceptuando los juramentos promisorios, como se ha dicho.\*

650. P. El que tiene facultad de dispensar votos á otros, ¿puede dispensarse á sí mismo?

R. Puede, porque según la sentencia común, dice San Ligorio, esta dispensa de votos es acto de jurisdicción *voluntaria*, que puede ejercerse consigo mismo, de igual modo que el prelado puede dispensarse á sí mismo de las reglas y constituciones de que puede dispensar á sus súbditos. (Véase al Santo, lib. 3, núm. 256.)

**651.** P. El que tiene facultad ordinaria de dispensar votos, ¿puede delegarla á otros?

R. Puede. Además, el que puede dispensar votos puede conmutarlos y delegar la facultad á otros: «qui potest magis potest minus *intra eandem speciem.*» (Véase á San Ligorio, en el mismo número.)

**652.** P. La dispensa del voto sin causa, ¿es válida?

R. Es opinión común que es nula, porque Dios es el acreedor del voto, y la Iglesia no puede declarar que Dios no acepta un voto que realmente le agrada. Además, es regla general que «in lege superioris invalida dispensat inferior sine sufficienti causa.»

P. Y si el prelado creyese de buena fe que había justa causa para dispensar el voto, pero después de haber dispensado averiguase que no hubo causa, ¿sería válida la dispensa?

R. Aunque graves autores dicen que en este caso sería válida, San Ligorio afirma: 1.º, que si después de dada la dispensa se duda si hubo causa ó se duda si la causa fué suficiente, se debe tener por válida la dispensa: «quia in dubio standum est pro valore actus;» 2.º, si se averigua con certeza que no hubo causa para la dispensa, ésta fué nula, porque «minime præsumitur Deus favere velle errori manifesto.» (Lib. 3, núm. 251.) Lo mismo dicen Soto, Suárez, Navarro, etc.

**653.** P. ¿Cuáles son las justas causas para dispensar?

R. Inocencio III dice que se ha de atender: 1.º, «qui liceat secundum æquitatem;» 2.º, «quid deceat secundum honestatem;» 3.º, «quid expediat secundum utilitatem.» (Cap. Magnæ, de voto.)

Las causas que suelen señalarse en particular como suficientes para dispensar, son: 1.ª, el bien de la comunidad, ó de la Iglesia, ó de la familia, ó del mismo sujeto cuando el vovente aprovechase más en la virtud

con la dispensa del voto, ó se hallase en peligro de quebrantarle, ó viviese atormentado de grandes escrúpulos con el voto; 2.ª, cuando tuviese notable dificultad en cumplirle; 3.ª, cuando el voto se hizo con imperfecta deliberación, como el de los impúberes, pues los votos de éstos pueden dispensarse *sin conmutación*, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 252), y lo mismo cuando fueron hechos los votos por miedo *leve extrínseco*. Cuando el voto se hizo por motivo de tristeza ó de ira, tempestad, naufragio, dice San Ligorio: «Tunc immature vota fieri solent, et ideo possunt dispensari sine commutatione. Si autem constaret, tunc maturam adfuisse deliberationem, tunc dispensationi admisceatur aliqua commutatio. Sicut etiam fieri debet, si cessat causa impulsiva voti.» (Núm. 253.)

**654.** P. ¿Es dispensable el voto hecho en favor de un tercero?

R. Si el tercero *no le aceptó*, es dispensable. Si se hizo solamente en utilidad de alguna persona y ésta *aceptó*, no es dispensable ni aun por el Papa, sin gravísima causa. Cuando se hace un voto ó juramento oneroso por ambas partes, como el voto de perseverancia en alguna congregación, y los votos simples que hacen hoy los regulares en los tres primeros años después del noviciado, no puede relajarlos sino el Papa; el General, con muy grave causa, puede expelerlos de la Orden que abrazaron, y así cesan sus votos.

#### ARTÍCULO IX

##### De la conmutación del voto.

**655.** P. ¿Qué es conmutación del voto?

R. «Substitutio unius materiæ pro alia, servata æqualitate morali, sub eadem obligatione.»

P. ¿Quién puede conmutar votos?

R. Todos los que pueden dispensarlos. Si son reservados para la dispensa, también lo son para la conmutación. Es regla general que el que puede dispensar puede conmutar, «qui potest magis potest minus *intra eandem speciem.*» Pero no se sigue que si puede conmutar puede dispensar, porque *cui licet minus*, no se sigue que *liceat ei quod est majus*. Así vemos que por la bula de la Cruzada se pueden conmutar muchos votos, pero no se puede dispensar ninguno. Se ha de notar también que el que puede conmutar votos á otros, puede también conmutárselos á sí mismo, como se dijo igualmente de la dispensa (número 650). Así San Ligorio, lib. 3, número 249, con la sentencia común, siguiendo á Santo Tomás (2.ª 2.ª q. 185, art 8).

**656.** P. El que hizo un voto, ¿puede conmutarle por su propia autoridad?

R. Puede conmutarle *in evidenter melius*, según la opinión común, «quia minus in meliori continetur.» Es también opinión común que no puede conmutarle «in evidenter minus.» Es más probable que no puede conmutarle «in evidenter æquale,» porque, como dice Santo Tomás, «commutatio est quidam contractus qui perfici nequit absque consensu ejus qui vicem Dei gerit in terris, scilicet prælati.» (In 4 Sent., dist. 38, q. 1, art. 4, quæstiuncula 4. sol. 4.) Lo mismo dice San Ligorio (lib. 3, núm. 244). Cuando el prelado dispensa ó conmuta un voto á un súbdito, y éste *duda* de la suficiencia de la causa, puede aquietarse, «non tamen potest stare iudicio proprio, quia non gerit vicem Dei», dice Santo Tomás (2.ª 2.ª q. 88, art. 12 ad 2).

**657.** P. ¿Qué causas son suficientes para conmutar votos?

R. Si se conmuta en otra cosa *mejor*, esto solo basta. Si se conmuta en una cosa igual, basta, ó que el vovente tenga más inclinación á la

cosa en que se conmuta, ó que haya menos peligro de traspasar el voto, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 244).

P. ¿En qué obras se puede hacer la conmutación?

R. San Ligorio tiene por cierto que, si así conviene, pueden conmutarse los votos reales en personales, y viceversa, los votos perpetuos en temporales, y por regla general se ha de procurar que la materia subrogada sea más útil al vovente, y no muy difícil. (Número 247.) En el *Praxis confesarii*, núm. 26, hablando de las obras en que conviene conmutar los votos, dice: «Interroget pœnitentem quæ opera soleat exercere præter debita ex præcepto, aut ad quæ majorem habeat propensionem, et in ea commutet vota. Commutatio autem securior in omni votorum genere erit frequentia Sacramentorum.» Aquí tan sólo advertiré que, en cuanto á la frecuencia de Sacramentos, es cierto que es lo mejor objetivamente; pero hay personas á las que no se puede imponer por obligación, como dice el mismo San Ligorio en otro lugar, hablando de las penitencias sacramentales más convenientes: «quamvis autem maxime utile sit imponere Sacramentorum frequentationem, orationem mentalem et eleemosynas, nihilominus praxis habet has reddi damnosas iis qui aut nihil, aut parum habuerunt horum usum.» (*Praxis confesarii*, número 14.) Al confesor pertenece instruir á los penitentes sobre estas prácticas piadosas.

**658.** P. Después de hecha la conmutación *in evidenter melius* por autoridad legítima, y aceptada ya por el vovente, ¿puede éste volver á la primera materia?

R. Puede, porque, como dice San Ligorio, «commutatio fit in favorem voventis», puede aun después volver á la materia en que se conmutó, y si el voto se conmutó muchas veces, puede escoger la materia que más le plazca. (Lib. 3, núm. 248.)